

Montevideo, - 7 DIC. 2009

VISTO: el artículo 7 de la Ley N° 15.896 de fecha 15 de setiembre de 1987, de prevención y lucha contra siniestros que establece la obligación de instruir un número adecuado de la plantilla de dependientes de establecimientos comerciales e industriales, en el manejo y utilización de elementos de defensa contra siniestros.-----

CONSIDERANDO: I) Que la norma legal establece que será mediante reglamento que se determine como habrá de impartirse esa calificación, el que deberá considerar la importancia de los medios y de los riesgos.-----

II) Que en virtud del artículo 9 literal G de la Ley N° 13.963 de fecha 22 de mayo de 1971 Orgánica de la Policía, la Dirección Nacional de Bomberos ha desarrollado ampliamente una práctica que permite establecer criterios a adoptar mediante reglamento.-----

III) Que el artículo 9 de la Ley N° 15.896 faculta a la Dirección Nacional de Bomberos a prestar este tipo de servicios en forma onerosa-----

IV) Que en cuanto al destino a darse al producido de la recaudación resultante se estima conveniente aplicar el establecido por el artículo 62 de la Ley N° 13.892 de fecha 19 de octubre de 1970, con el mismo porcentaje de afectación.-----

V) Que atendiendo a la experiencia y el conocimiento adquirido por los funcionarios en situación de retiro, conviene obtener provecho de la misma admitiendo que los mismos sean empleados en el dictado de este tipo de cursos, estableciendo que sobre la retribución que perciban tributarán según el régimen vigente para los

retirados policiales que ejercen la docencia en la Escuela Nacional de
Policía.-----

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto en el artículo 168 ord. 4 de
la Constitución de la República;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º) La capacitación e instrucción en el manejo y utilización de
elementos de defensa contra siniestros de los dependientes de
establecimientos comerciales e industriales, y la elaboración y
puesta en práctica de planes de auto-protección y evacuación u
otro tipo de planes relacionado con la prevención y protección
contra siniestros en general, será impartida exclusivamente por la
Dirección Nacional de Bomberos.

Ninguna otra persona física o jurídica, pública o privada, podrá
desarrollar las actividades indicadas en el inciso precedente.-----

Art.2º) El titular del establecimiento comercial e industrial abonará el
precio correspondiente a la capacitación e instrucción impartida a
sus dependientes.-----

Art. 3º) El precio incluye el trabajo docente y el costo de los materiales
que provee la Dirección Nacional de Bomberos, y se establecerá
entre una Unidad Reajutable y tres Unidades Reajustables por
persona a capacitar e instruir, en función del nivel del curso, el
que se determinará atendiendo a la importancia de los medios y
de los riesgos.

Los planes de auto-protección y de evacuación tendrán un precio
de entre sesenta Unidades Reajustables y ciento veinte Unidades
Reajustables, según la importancia de los medios y de los riesgos.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Art. 4º) Del importe percibido por la Dirección Nacional de Bomberos se destinará un 80 % (ochenta por ciento) exclusivamente al pago de una compensación extraordinaria a los docentes instructores que impartan los cursos de capacitación e instrucción, y el 20 % (veinte por ciento) restante se empleará en la adquisición de materiales y equipos para el dictado de los cursos, y para actividades de perfeccionamiento docente.

De la compensación extraordinaria abonada al docente instructor, se destinará un 10 % (diez por ciento) para el pago del personal que realice actividades de administración y apoyo al dictado de cursos.-----

Art. 5º) Al costo total del curso calculado conforme lo previsto en el artículo 3 se le adicionará un 10 % (diez por ciento) destinado a la supervisión, control y administración del servicio.

El producido de este adicional se destinará al pago de compensaciones a los funcionarios que se desempeñen en tareas de supervisión, control y administración de los cursos.-----

Art. 6º) La Dirección Nacional de Bomberos podrá discrecionalmente asignarle cursos a ex funcionarios en situación de retiro para impartir la capacitación e instrucción.

No podrán asignarse cursos a ex funcionarios cuya desvinculación se haya producido por las causales de ineptitud, omisión o delito, previo sumario administrativo.

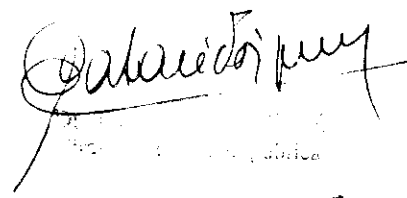
Sobre las retribuciones que perciban conforme lo establecido en el artículo 3º, los retirados policiales tributarán según el régimen vigente para quienes en su misma situación de retiro ejercen docencia en la Escuela Nacional de Policía.-----

Art. 7º) La Dirección Nacional de Bomberos prescribirá el nivel y

duración del curso en función de la importancia de los medios y de los riesgos, propendiendo a la estandarización de los niveles de seguridad contra siniestros.

A tal efecto elaborará un reglamento interno que someterá a aprobación del Ministerio del Interior.-----

Art. 8º) Publíquese, comuníquese, oportunamente, archívese.-----

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R. M. J.', written in a cursive style.A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. J.', written in a cursive style. Below the signature is a faint rectangular stamp with illegible text.